



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de marzo de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la mercantil qqqqq, S.A., representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de unos animales en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de febrero de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 190/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 2 de julio de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil qqqqq, S.A., debido a los daños sufridos en el



vehículo matrícula xxxx en un accidente por la irrupción de una manada de jabalíes en la calzada.

Expone en su escrito que el día 4 de julio de 2008, sobre las 22:35 horas, el vehículo circulaba por la carretera autonómica xx1, de xxxx1 a xxxx2, cuando al llegar al punto kilométrico 0,800, en sentido descendente, término municipal de xxxx3 (xxxxx), fue sorprendido, desde el margen derecho, por la imprevista irrupción en la calzada de una manada de jabalíes y el conductor a pesar de frenar no pudo evitar la colisión con un animal.

Adjunta a su reclamación poder general para pleitos a favor de la representante de la mercantil interesada, póliza de seguro concertada con la compañía de seguros sssss, con una franquicia de 600 euros, informe estadístico Arena nº xxx de la Dirección General de Tráfico elaborado por el Destacamento de la Guardia Civil de xxxx4 (xxxxx), que incluye reportaje fotográfico del estado del vehículo siniestrado, permiso de circulación del vehículo siniestrado, declaración responsable en la que la mercantil interesada manifiesta que no ha recibido ninguna cantidad por este concepto de cualquier persona o entidad y que no se está tramitando ningún proceso judicial por estos hechos, informe pericial de la compañía de seguros sobre la reparación del vehículo y la factura de reparación del vehículo por importe de 3.674,74 87 euros, cuantía que corresponde a la indemnización solicitada.

Segundo.- El 17 de julio el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

Tercero.- El 27 de agosto la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, del Servicio Territorial de Fomento, emite informe en que señala:

“1.- El tramo donde sucedió el accidente se encontraba en perfectas condiciones de conservación.

»2.- La limitación de la velocidad del tramo donde ocurrió el accidente es 90 km/h.

»3.- Las márgenes de la carretera xx1 en el p.k. 0+800 no se encuentran valladas”.



Cuarto.- El 15 de julio el Ayuntamiento de xxxx3 comunica la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por este mismo motivo.

Quinto.- El 8 de octubre la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe desfavorable sobre la reclamación presentada, porque los terrenos limítrofes al punto kilométrico donde se produce el accidente están clasificados, desde el punto de vista cinegético, como coto privado de caza xxxx5.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia el 21 de octubre, la representante de la entidad mercantil interesada presenta el 5 de noviembre escrito de alegaciones en el que reitera su solicitud inicial.

Séptimo.- El 26 de noviembre la instructora del procedimiento formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Octavo.- El 22 de diciembre la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concorre en la parte interesada y en su representante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros.

La reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 4 de julio de 2008 y la reclamación se presentó el 2 de julio de 2009.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios planteada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq, S.A., debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula xxxx en un accidente por la irrupción de una manada de jabalíes en la calzada.



En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido el 4 de julio de 2008, como consecuencia de la colisión con un jabalí, procedente de una manada que irrumpió en la carretera autonómica xx1, a la altura del punto kilométrico 0,800 y que los animales accedieron a la calzada desde unos terrenos que pertenecen a un coto privado de caza.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento en que se produjeron los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa



de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe estadístico Arena ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor del automóvil.

Por otra parte, el informe emitido el 8 de octubre de 2009 por la Sección de Vida Silvestre, constata que los terrenos desde los que irrumpieron los jabalíes y donde se produce el accidente están clasificados desde el punto de vista cinegético como coto privado de caza xxxx5; por lo tanto, su titularidad no corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Finalmente, la Administración de la Comunidad de Castilla y León es la titular de la carretera autonómica xx1, vía en la que se produce el accidente referido en el término municipal de xxxx3 (xxxxx), pero de acuerdo con el informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, de 27 de agosto de 2009, la vía se encontraba en perfectas condiciones de conservación y de señalización, aptas para circulación de vehículos.

Al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad del aprovechamiento cinegético o de los terrenos, aunque sí la de la vía en la que sucede el accidente, no existe título de imputación alguno que permita apreciar responsabilidad de aquélla por los daños causados, razón por la que debe desestimarse la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- Resta por último señalar que es preciso efectuar una corrección de carácter formal en la propuesta de resolución remitida, por cuanto que se cita de forma incorrecta en la página 1 que el accidente objeto de la reclamación de responsabilidad patrimonial tiene lugar el 4 de julio de 2009, cuando lo cierto es que fue el día 4 de julio de 2008.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la mercantil qqqq, S.A., representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de unos animales en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.